



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
SANTA ÚRSULA
TENERIFE
REL 01380393
CIF P3803900D

En Santa Úrsula, el día ocho de agosto de dos mil diecinueve se reúnen, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, presididos por el Sr. Alcalde-Presidente, D. Juan Manuel Acosta Méndez, los señores Concejales, D. Santiago Pérez Ramos, D. José Manuel Amador Gutiérrez, D^a María Efigenia González Díaz, D^a. Elisa Hernández Martín, D. José Feliciano López Hernández, D. Antonio Damián González González, D^a. Marina Andrea Lorenzo de León, D^a. Salomé Fernández Padrón, D. Bruno Hernández León, D^a. Niurvic Machuca Viltres, D. Valeriano García García, D. José Edelmiro García Castro, y D^a. Lilia Clara Alonso Gutiérrez, miembros del Ilustre Ayuntamiento Pleno, a fin de celebrar **sesión extraordinaria y urgente**, en primera convocatoria, con la asistencia del Sr. Secretario Accidental del Ayuntamiento, Don Lorenzo D. Pérez Torres.

No asisten, previa justificación de su ausencia, los Sres. Concejales D^a Janira Gutiérrez Peraza, D. Juan Carlos González Padilla, y D^a Raquel María Conejo Arroyo.

Siendo las nueve horas y treinta y cinco minutos, el Sr. Alcalde-Presidente declara válidamente constituido el Pleno por existir quórum suficiente, cumpliéndose la exigencia del art. 46.2 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y dispone dar comienzo a la sesión.

1.- RATIFICACIÓN DE LA URGENCIA.

Toma la palabra el Sr. Alcalde para indicar que, se ratifica la urgencia de la sesión de acuerdo con el artículo 109.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente

El Ilustre Ayuntamiento Pleno, con el voto a favor de todos los miembros presentes, Acuerda: Ratificar la urgencia de la Sesión.

Una vez votado se pasa al siguiente punto del orden del día.

2.- INICIACIÓN DEL EXPEDIENTE PARA LA RESOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA LA EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO INTEGRAL DEL COMPLEJO DE LA PISCINA MUNICIPAL DE SANTA ÚRSULA SUSCRITO CON LA ENTIDAD EULEN, S.A.

Visto que el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el 18 de octubre de 2010, acordó, entre otras, lo siguiente:

PRIMERO: Aprobar los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que han de regir la contratación de la gestión del servicio público consistente en la "Explotación y Mantenimiento integral del complejo de la piscina municipal de Santa Úrsula", ubicada en la Avda. Los Pesqueros, s/n.

SEGUNDO: Delegar en la Alcaldía-Presidencia, la competencia para los trámites posteriores tendentes a la Adjudicación definitiva del contrato teniendo en cuenta que estamos ante una competencia delegable y en aras a la agilización del procedimiento.

TERCERO: Continuar con la tramitación del expediente administrativo, dando lugar a la apertura de la fase de licitación, previa publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial que corresponda y en la página WEB del Ayuntamiento.

Visto que por resolución de la Alcaldía-Presidencia n.º 1502/2010, de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, fue aprobada la iniciación del referido expediente de contratación.

Visto que por resolución de la Alcaldía-Presidencia de fecha 31 de enero de 2011, n.º 118/2011, fue adjudicado el contrato a la entidad mercantil EULEN S.A., provista de C.I.F.: A-28517308.

Visto que en fecha 22 de febrero de 2011 se formaliza contrato administrativo de gestión de servicio público para la Explotación y Mantenimiento integral del complejo de la piscina municipal de Santa Úrsula, entre Don Ricardo García Gutiérrez, provisto de D.N.I. 43344391V, en calidad de Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Santa Úrsula y Don José Manuel Fernández Álvarez, provisto de D.N.I. 05383740-S, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil EULEN S.A., provista de C.I.F.: A-28517308, con domicilio a efectos de este contrato en la calle Gobelos 25-27 s/n, 28023, Madrid.

Visto que en fecha 18 de julio de 2018 se presenta por parte de la mercantil EULEN, S.A. mediante registro de entrada n.º 13250, escrito en el que se manifiesta su intención de dejar de prestar el servicio en el complejo de la piscina municipal de Santa Úrsula a partir del 1 de enero de 2019.

Visto que a instancia de esta corporación en diciembre de 2018 a tenor de lo previsto en el art 8.1.K del PPT se realizó una auditoría del estado en dicha fecha, del complejo de la piscina municipal de Santa Úrsula.

Visto que en fecha 2 de enero de 2019 se presenta por parte de la mercantil EULEN, S.A. escrito en el que manifiesta la existencia de un déficit económico de la concesión que la hace inviable, tras años de resultados negativos, basándose, al efecto, en la situación en la que se encuentran las cuentas de explotación de la sociedad, expresando, asimismo, la intención de continuar con la prestación del servicio hasta el día 31 de mayo de 2019.

Visto que en fecha 22 de mayo de 2019 se presenta por parte de la mercantil EULEN, S.A. mediante registro de entrada n.º 8788, escrito en virtud del cual comunica su renuncia formal a la concesión y manifiesta su interés en la inclusión del derecho de su empresa a percibir el importe correspondiente a los bienes que deban revertir, la amortización pendiente, una compensación por desequilibrio económico y por los daños y perjuicios que se le ha generado.

Visto que en fecha 27 de junio de 2019 se presenta por parte de la mercantil EULEN, S.A. mediante registro de entrada n.º 10951, escrito en el que se recoge el acuerdo alcanzado entre las partes para la fijación del periodo de negociación hasta el día 30 de junio de 2019 a fin de alcanzar un acuerdo ante la petición de renuncia formulada por la entidad mercantil EULEN, S.A., sin que hayan fructificado las negociaciones por la voluntad expresa de la entidad concesionaria de renunciar unilateralmente al contrato.

Visto que en fecha 4 de julio de 2019 se ha emitido por parte de Arquitecto Técnico Informe de valoración del estado actual del complejo deportivo de Santa Úrsula, en el que se obtienen las siguientes conclusiones:

Las obras a acometer para solucionar las deficiencias y desperfectos atribuibles al mantenimiento de elementos constructivos son evidentes y su ubicación se localiza a simple vista, en todo caso consideramos que se pueden resumir en la realización de una revisión a fondo y reparación, con reposición de elementos afectados en las siguientes zonas.

- *Revisión y reparación de desperfectos en los vasos de las piscinas.*
- *Revisión y reparación de desperfectos en la impermeabilización de la cubierta plana.*
- *Reparación de las juntas de sellado en exteriores y cubierta*
- *Reparación y en su caso sustitución de la carpintería y herrajes.*
- *Sustitución de accesorios de baños y vestuarios.*
- *Revisión y reparación de la estructura de la celosía de fachada.*
- *Reparación de desconchados y pintura en paredes y techos de todo el recinto.*
- *Reparación de desconchados y limpieza en pavimentos de todo el recinto.*
- *Reparación de parquet.*
- *Limpieza de eflorescencias.*
- *Sustitución de espejo en gimnasio.*
- *Sustitución de rejillas defectuosas en imbornales.*
- *Reparación y pintura del vallado exterior y en su caso sustitución de elementos deteriorados.*



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
SANTA ÚRSULA
TENERIFE
REL 01380393
CIF P3803900D

Asimismo, matiza el Arquitecto Técnico que *la estructura metálica que soporta la cubierta de la zona de piscinas, debe ser objeto de inspección detallada para descartar indicios de daños, deterioros o deformaciones, y sometida a las pruebas que determinen los técnicos competentes en la materia y laboratorios especializados.*

Visto que en fecha 4 de julio de 2019 se ha emitido por parte de Arquitecto Técnico informe sobre el resumen de la valoración del complejo deportivo de Santa Úrsula, cuya cantidad resultante de la valoración asciende a NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (94.196,94 €), resultantes de las reparaciones y tratamiento a efectuar.

Visto que en fecha 4 de julio de 2019 se ha emitido por parte de Ingeniero Técnico Industrial informe sobre el estado actual del complejo deportivo en el que se manifiesta la evidencia de la falta de mantenimiento en las instalaciones, encontrándose muchos elementos deteriorados e inservibles por falta de actuaciones preventivas y correctivas en el momento de detección de los problemas, efectuando, al efecto, las siguientes manifestaciones:

(...) actualmente se incumplen las condiciones impuestas en el título habilitante otorgado para el desarrollo de la actividad que se ejerce en el inmueble, ya que no se reúnen las condiciones mínimas de salubridad, debido a que se encuentran fuera de servicio instalaciones tan importantes como las encargadas de mantener la calidad del aire interior. Destacar que el equipamiento encargado de mantener las condiciones de bienestar térmico se encuentra prácticamente fuera de servicio, con lo cual no se están garantizando las condiciones sanitarias además de influir en el deterioro general de las instalaciones del edificio.

Visto que en fecha 24 de julio de 2019 se ha emitido Informe por parte de el Oficial Jefe de la Policía Local de Santa Úrsula en el que se constata que habiéndose realizado varias presentaciones a diferentes horas del día en la Avda. de los Pesqueros, número 13, se comprueba que la piscina municipal permanece cerrada al público, adjuntándose, al efecto, varios informes efectuados por los diferentes policías locales de servicio.

Visto que en fecha 6 de agosto del presente año se ha emitido Informe Jurídico sobre la resolución del contrato administrativo de gestión de servicio público para la explotación y mantenimiento integral del complejo de la Piscina Municipal de Santa Úrsula, que a continuación se reproduce:

“Visto el escrito presentado el pasado día 27 de junio del presente año por la entidad mercantil Eulen S.A. con NRE 10951 como adjudicataria del contrato de gestión del servicio público de la explotación y mantenimiento integral del complejo de la Piscina Municipal de Santa Úrsula en el que manifiesta, entre otros extremos, la renuncia a la citada concesión con efectos del día 30 de junio del presente año.

Constatado dicho cierre por informes de la Policía local, en los que dejan patente el cierre dicho complejo deportivo a partir del día uno de julio, informando que no se esta prestando la citada explotación por la entidad mercantil EULEN S.A.

Resultando que obran en el expediente, sendos informes de valoración emitidos en fecha de 4 de julio del presente año por el arquitecto técnico municipal y el ingeniero técnico industrial municipal de valoración por parte de la oficina técnica municipal sobre valoración del estado del citado complejo deportivo

Resultando que previo los trámites administrativos de rigor, la entidad mercantil Sevinca Gestión S.L.U. ha prestado a esta administración local los servicios de asesoramiento a fin de tramitar el presente expediente de resolución y liquidación del contrato administrativo de gestión de servicio público para la explotación y mantenimiento integral del complejo de la piscina municipal de Santa Úrsula, emitiendo el pasado 2 de agosto del

presente año el correspondiente informe jurídico que a continuación expresamente reproducimos:

I.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

1. Con fecha 22 de febrero de 2011 se formaliza contrato administrativo de gestión de servicio público, entre Don Ricardo García Gutiérrez, provisto de D.N.I. 43344391V, en calidad de Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Santa Úrsula y Don José Manuel Fernández Álvarez, provisto de D.N.I. 05383740-S, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil EULEN S.A., provista de C.I.F.: A-28517308, con domicilio a efectos de este contrato en la calle Gobelos 25-27 s/n, 28023, Madrid, contando con facultades suficientes para el otorgamiento del presente contrato en su calidad de apoderado según escritura de poder otorgada ante el Notario de Madrid Don José Manuel Rodríguez Poyo-Guerrero, n.º de protocolo 1752, según debidamente acreditado en el expediente, a fin de suscribir contrato administrativo de gestión del servicio público consistente en la "Explotación y Mantenimiento integral del complejo de la piscina municipal de Santa Úrsula".

2. Se adjudica el contrato con un plazo de quince años (15 años).

II.- NORMATIVA APLICABLE.

II.1.- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Disposición transitoria Primera

1. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y **extinción**, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

II.2.- Ley 30/2007 de, 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Artículo 206. Causas de resolución

Son causas de resolución del contrato:

a) La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 73bis.

b) La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.

c) El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.

d) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista y el incumplimiento del plazo señalado en la letra c) del apartado 2 del artículo 96.

e) La demora en el pago por parte de la Administración por plazo superior al establecido en el apartado 6 del artículo 200 o el inferior que se hubiese fijado al amparo de su apartado 8.

f) El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato.

g) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados o la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en esos términos, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a lo dispuesto en el título V del libro I.

h) Las establecidas expresamente en el contrato.

i) Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en esta Ley.

Artículo 207. Aplicación de las causas de resolución

1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca.

2. La declaración de insolvencia en cualquier procedimiento y, en caso de concurso, la apertura de la fase de liquidación, darán siempre lugar a la resolución del contrato.

En los restantes casos, la resolución podrá instarse por aquella parte a la que no le sea imputable la circunstancia que diere lugar a la misma, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7.

3. Cuando la causa de resolución sea la muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual la Administración podrá acordar la continuación del contrato con sus herederos o sucesores.



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
SANTA ÚRSULA
TENERIFE
REL 01380393
CIF P3803900D

4. La resolución por mutuo acuerdo sólo podrá tener lugar cuando no concurra otra causa de resolución que sea imputable al contratista, y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.

5. En caso de declaración de concurso y mientras no se haya producido la apertura de la fase de liquidación, la Administración potestativamente continuará el contrato si el contratista prestare las garantías suficientes a juicio de aquélla para su ejecución.

6. En el supuesto de demora a que se refiere la letra e) del artículo anterior, si las penalidades a que diere lugar la demora en el cumplimiento del plazo alcanzasen un múltiplo del 5 por ciento del importe del contrato, se estará a lo dispuesto en el artículo 196.5.

7. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por parte de la Administración originará la resolución de aquél sólo en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 208. Efectos de la resolución

1. Cuando la resolución se produzca por mutuo acuerdo, los derechos de las partes se acomodarán a lo válidamente estipulado por ellas.

2. El incumplimiento por parte de la Administración de las obligaciones del contrato determinará para aquélla, con carácter general, el pago de los daños y perjuicios que por tal causa se irroguen al contratista.

3. Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, éste deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada.

4. En todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida. Sólo se acordará la pérdida de la garantía en caso de resolución del contrato por concurso del contratista cuando el concurso hubiera sido calificado como culpable.

5. Cuando la resolución se acuerde por las causas recogidas en la letra g) del artículo 206, el contratista tendrá derecho a una indemnización del 3 por ciento del importe de la prestación dejada de realizar, salvo que la causa sea imputable al contratista.

6. Al tiempo de incoarse el expediente administrativo de resolución del contrato por la causa establecida en la letra g) del artículo 206, podrá iniciarse el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato, si bien la adjudicación de éste quedará condicionada a la terminación del expediente de resolución. Se aplicará la tramitación de urgencia a ambos procedimientos.

Hasta que se formalice el nuevo contrato, el contratista quedará obligado, en la forma y con el alcance que determine el órgano de contratación, a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público o la ruina de lo construido o fabricado. A falta de acuerdo, la retribución del contratista se fijará a instancia de éste por el órgano de contratación, una vez concluidos los trabajos y tomando como referencia los precios que sirvieron de base para la celebración del contrato. El contratista podrá impugnar esta decisión ante el órgano de contratación que deberá resolver lo que proceda en el plazo de quince días hábiles.

II.3.- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 109. Procedimiento para la resolución de los contratos

1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, previa autorización, en el caso previsto en el último párrafo del artículo 12.2 de la Ley, del Consejo de Ministros, y cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.

b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.

c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley.

d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.

2. Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente.

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS, DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES PARA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

III.1. – Régimen Jurídico Aplicable.

Habida cuenta que la adjudicación del contrato ha tenido lugar con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para la resolución del contrato se deberá atender a la regulación contenida expresamente en la Ley 30/2007 de, 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, toda vez que, la adjudicación fue efectiva el día 22 de febrero de 2011.

III.2. – La concurrencia de incumplimientos contractuales para la Resolución del contrato.

En cuanto a las causas para instar la resolución de oficio por parte de la Administración, se debe atender a la relación de incumplimientos de las obligaciones expresamente asumidas por el contratista a tenor de las estipulaciones del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, la oferta del adjudicatario y el contrato suscrito entre las partes.

En este sentido, las instalaciones y elementos constructivos se encuentran en muy mal estado y en gran estado de deterioro y descuido según se puede constatar en los informes realizados. El día 04 de julio de 2019 se emite informe por parte de Arquitecto técnico y el mismo día se emite otro informe por parte de Ingeniero técnico industrial.

Informe arquitecto técnico 04/07/2019

Se elabora informe de valoración del estado actual del complejo deportivo de Santa Úrsula.

El informe versa en una inspección visual del estado actual y aparente de los elementos constructivos, salvo la estructura metálica de la cubierta, que emite las siguientes conclusiones:

Las obras a acometer para solucionar las deficiencias y desperfectos atribuibles al mantenimiento de elementos constructivos son evidentes y su ubicación se localiza a simple vista, en todo caso consideramos que se pueden resumir en la realización de una revisión a fondo y reparación, con reposición de elementos afectados en las siguientes zonas.

- Revisión y reparación de desperfectos en los vasos de las piscinas.
- Revisión y reparación de desperfectos en la impermeabilización de la cubierta plana.
- Reparación de las juntas de sellado en exteriores y cubierta
- Reparación y en su caso sustitución de la carpintería y herrajes.
- Sustitución de accesorios de baños y vestuarios.
- Revisión y reparación de la estructura de la celosía de fachada.
- Reparación de desconchados y pintura en paredes y techos de todo el recinto.
- Reparación de desconchados y limpieza en pavimentos de todo el recinto.
- Reparación de parquet.
- Limpieza de eflorescencias.
- Sustitución de espejo en gimnasio.
- Sustitución de rejillas defectuosas en imbornales.



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
SANTA ÚRSULA
TENERIFE
REL 01380393
CIF P3803900D

- *Reparación y pintura del vallado exterior y en su caso sustitución de elementos deteriorados.*

Asimismo, matiza el Arquitecto Técnico que la estructura metálica que soporta la cubierta de la zona de piscinas, debe ser objeto de inspección detallada para descartar indicios de daños, deterioros o deformaciones, y sometida a las pruebas que determinen los técnicos competentes en la materia y laboratorios especializados.

Informe de valoración arquitecto técnico 04/07/2019

Se elabora informe sobre el resumen de la valoración del complejo deportivo de Santa Úrsula, cuya cantidad resultante de la valoración asciende a NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (94.196,94 €) IGIC incluido, resultantes de las reparaciones y tratamiento a efectuar.

REPARACIONES EN LA CUBIERTA	4.391,61 €
REPARACIONES EN FACHADAS Y EXTERIORES	12.994,65 €
TRATAMIENTO PARAMENTOS Y SUELOS DE DUCHAS	14.288,77 €
REPARACIONES Y REPOSICIONES EN CARPINTERÍA	2.467,47 €
JARDINERÍA	10.743,53 €

VARIOS	10.323,57 €
PINTURAS	13.469,33 €
SEGURIDAD Y SALUD	4.513,98 €
GESTIÓN DE RESIDUOS	1.133,00 €
VALORACIÓN DE LA EJECUCIÓN MATERIAL	74.325,91 €
13 % GG	9.622,37 €
6 % BI	4.459,55 €
IGIC (6,5%)	5.749,11 €
VALORACIÓN DE LA EJECUCIÓN POR CONTRATA	94.196,94 €

Informe de deficiencias ingeniero técnico industrial 04/07/2019

Se emite informe sobre el estado actual del complejo deportivo en el que se manifiesta la evidencia de la falta de mantenimiento en las instalaciones, encontrándose muchos



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
SANTA ÚRSULA
TENERIFE
REL 01380393
CIF P3803900D

elementos deteriorados e inservibles por falta de actuaciones preventivas y correctivas en el momento de detección de los problemas.

El ingeniero técnico, en su informe, expresa textualmente lo siguiente: “actualmente se incumplen las condiciones impuestas en el título habilitante otorgado para el desarrollo de la actividad que se ejerce en el inmueble, ya que no se reúnen las condiciones mínimas de salubridad, debido a que se encuentran fuera de servicio instalaciones tan importantes como las encargadas de mantener la calidad del aire interior. Destacar que el equipamiento encargado de mantener las condiciones de bienestar térmico se encuentra prácticamente fuera de servicio, con lo cual no se están garantizando las condiciones sanitarias además de influir en el deterioro general de las instalaciones del edificio”.

- Deficiencias en:
 - o Instalaciones de protección contra incendios.
 - o Instalaciones eléctricas.
 - o Instalaciones de fontanería, piscinas, climatización, ACS y ventilación.
 - o Instalación de combustibles.
 - o Otras instalaciones:
 - Riego.
 - Cafetería.
 - Aseos y vestuarios.
 - Soportes para instalaciones.
- El Centro Deportivo no cumple con las condiciones mínimas de salubridad.
- Valoración unidades.
- Justificación de precios/unidad.
- Mediciones y presupuesto (Pg102).
- Resumen:

INSTALACIONES PCI	5.532,54 €
INSTALACIONES ELÉCTRICAS	18.792,80 €
INSTALACIONES DE FONTANERÍA Y PISCINAS	16.246,76 €
INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES	152,14 €
INSTALACIONES CLIMATIZACIÓN Y VENTILACIÓN	92.276,19 €
OTRAS INSTALACIONES	21.085,45 €
GESTIÓN DE RESIDUOS Y SEGURIDAD Y SALUD	8.600,33
PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL	162.686,21 €
13& GG	21.149,21 €
6% BI	9.761,17 €
PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN POR CONTRATA	193.596,59 €
IGIC (6,5%)	12.583,78 €
PRESUPUESTO BASE LICITACIÓN	206.180,36 €

En cuanto al estado de los materiales y equipamientos que se localizan en las instalaciones de la Piscina Municipal, en base al inventario de bienes presentado por la entidad concesionaria en fecha 23 de noviembre de 2011, único aportado durante la vigencia del contrato hasta la fecha, se debe atender al Informe de la CONCEJALÍA DE DEPORTES DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTA ÚRSULA, en el que en fecha 24 de junio de 2019, a petición de alcaldía, se realizó visita a la citada instalación deportiva para inspeccionar y verificar la existencia y estado de los materiales y equipamientos que aparecen en el mismo, obteniéndose los siguientes resultados:

LIBRO INVENTARIO DE EQUIPAMIENTO
COMPLEJO DEPORTIVO DE SANTA ÚRSULA

24/06/2019

GIMNASIO			REVISIÓN 24/06/2019	
ARTICULO	UNIDADES	CARACTERISTICAS	Uds.	Estado de uso
MULTIPOWER	1	MULTIPOWER M-3530	1	8 años de uso
BARRA DE BICEPS	1	BARRA DE BICEPS CON FIJACIONES	1	8 años de uso
SOPORTE PARA PESAS	1	SOPORTE PESAS Y/O MANCUERNAS	2	Estado de uso aceptable. Presenta deterioro visible
PESAS 8KG	1	PESAS ESMALTADAS 8 KG (JUEGO)	1	Estado de uso aceptable. Presenta deterioro visible
PESAS 6KG	1	PESAS ESMALTADAS 6 KG (JUEGO)	1	Estado de uso aceptable. Presenta deterioro visible
PESAS 5KG	1	PESAS ESMALTADAS 5 KG (JUEGO)	1	Estado de uso aceptable. Presenta deterioro visible
PESAS 4KG	1	PESAS ESMALTADAS 4KG (JUEGO)	1	Estado de uso aceptable. Presenta deterioro visible
SOPORTE 7 JUEGOS MANCUERNAS	1	SOPORTE 7 JUEGOS MANCUERNAS	1	Estado de uso aceptable. Presenta deterioro visible
MANCUERNAS 8 KG	1	MANCUERNAS DE CAUCHO 8 KG (JUEGO)	1	Estado de uso aceptable. Presenta deterioro visible
MANCUERNAS 10 KG	1	MANCUERNAS DE CAUCHO 10 KG (JUEGO)	1	Estado de uso aceptable. Presenta deterioro visible
MANCUERNAS 12 KG	1	MANCUERNAS DE CAUCHO 12 KG (JUEGO)	1	Estado de uso aceptable. Presenta deterioro visible
MANCUERNAS 14 KG	1	MANCUERNAS DE CAUCHO 14 KG (JUEGO)	1	Estado de uso aceptable. Presenta deterioro visible
MANCUERNAS 16 KG	1	MANCUERNAS DE CAUCHO 16 KG (JUEGO)	1	Estado de uso aceptable. Presenta deterioro visible
MANCUERNAS 18 KG	1	MANCUERNAS DE CAUCHO 18 KG (JUEGO)	1	Estado de uso aceptable. Presenta deterioro visible
MANCUERNAS 20 KG	1	MANCUERNAS DE CAUCHO 20 KG (JUEGO)	1	Estado de uso aceptable. Presenta deterioro visible
BICICLETA INDOOR	25	BICICLETA INDOOR SALTER TOUR M-344	22	Renovadas, estado aceptable
BICICLETA ACUATICA	18	BICICLETA ACUATICA POOL BIKE VERA CHUZ	10	8 inutilizables. 8 años de uso
BANCO SCOTT F-5570	1	BANCO SCOTT F-5570	1	8 años de uso
BARRA ALZAMIENTO 180 CM	2	BARRA ALZAMIENTO 180 CM	1	8 años de uso
SOPORTE PARA MANCUERNAS/BARRA	1	SOPORTE PARA MANCUERNAS/BARRA	1	Estado de uso aceptable.
DISCO CAUCHO 1 1/4 KG (30 MM)	8	DISCO CAUCHO 1 1/4 KG (30 MM)	8	Estado de uso aceptable.
DISCO CAUCHO 2 1/2 KG (30 MM)	8	DISCO CAUCHO 2 1/2 KG (30 MM)	8	Estado de uso aceptable.
DISCO CAUCHO 5 KG (30 MM)	8	DISCO CAUCHO 5 KG (30 MM)	12	Estado de uso aceptable.
DISCO CAUCHO 10 KG (30 MM)	8	DISCO CAUCHO 10 KG (30 MM)	12	Estado de uso aceptable.
DISCO CAUCHO 20 KG (30 MM)	8	DISCO CAUCHO 20 KG (30 MM)	18	Estado de uso aceptable.
DISCO CAUCHO 15 KG (30 MM)	0	NUEVA ADQUISICION	4	Estado de uso aceptable.
DISCO CAUCHO 25 KG (30 MM)	0	NUEVA ADQUISICION	4	Estado de uso aceptable.
BANCO ABATIBLE F-5556	3	BANCO ABATIBLE F-5556	3	8 años de uso
BANCO MULTIFUNCION F-5561	1	BANCO MULTIFUNCION F-5561	1	8 años de uso
BANCO PARA ABDOMINALES F-556	1	BANCO PARA ABDOMINALES F-556	1	8 años de uso
PRENSA HORIZONTAL CONVERGENTE	1	PRENSA HORIZONTAL CONVERGENTE	1	8 años de uso

TREN DE POLEAS 4 SALIDAS M-589	1	TREN DE POLEAS 4 SALIDAS M-589	1	8 años de uso
ELIPTICA LINEA FITNESS M-353	4	ELIPTICA LINEA FITNESS M-353	4	8 años de uso
CINTA DE CORRER M-835	6	CINTA DE CORRER M-835	6	8 años de uso
BICICLETA LINEA FITNESS	4	BICICLETA LINEA FITNESS	4	8 años de uso
BICICLETA RECLINADA LINEA FITNESS	2	BICICLETA RECLINADA LINEA FITNESS	2	8 años de uso
EXTENSION DE PIERNAS M-528	1	EXTENSION DE PIERNAS M-528	1	8 años de uso
LUMBARES - ABDOMINALES M-547	1	LUMBARES - ABDOMINALES M-547	1	8 años de uso
SPRESS DE HOMBROS M-576	1	SPRESS DE HOMBROS M-576	1	8 años de uso
MAQUINA DE ABDUCTORES	0	NUEVA ADQUISICION	1	Se aprecia deterioro
PRENSA DE PIERNAS	0	NUEVA ADQUISICION	1	Se aprecia deterioro
BARRA DOMINADAS, CRUCE POLEAS	0	NUEVA ADQUISICION	1	Se aprecia deterioro
JUEGO MANCUERNAS 24-40 KGS	0	NUEVA ADQUISICION	1	10 uds

* Toda la maquinaria es de la Marca SALTER

MOBILIARIO			Dotar Fabricante y modelo si procede	
ARTICULO	UNIDADES	CARACTERISTICAS		
TAQUILLAS CON CERRADURA	180	FENOLICO BLANCO Y ACERO INOXIDABLE. CERRADURA DE CANG	180	Múltiples cerraduras rotas. Sin bancos que tenían.
BANCOS PARA VESTUARIOS	10	BANCO VERONA FENOLICO	6	en vestuarios planta alta. Vestuarios ppal. No están
PERCHEROS 4 PERCHAS	4	PERCHEROS DE ACERO INOX Y FENOLICO BLANCO	2	1 roto
PERCHEROS 6 PERCHAS	4	PERCHEROS DE ACERO INOX Y FENOLICO BLANCO	2	los faltan algunos soportes
PERCHEROS 2 PERCHAS	6	PERCHEROS DE ACERO INOX Y FENOLICO BLANCO	6	los faltan algunos soportes
PERCHA SIMPLE	10	PERCHA SIMPLE DE ACERO INOXIDABLE	10	Estado de uso aceptable.
BANCOS PARA VESTUARIOS		PLASTICO	6	Estado de uso aceptable.
OFICINA Y RECEPCION				
ARTICULO	UNIDADES	CARACTERISTICAS		
ARMARIOS CON PUERTAS	3	ARMARIO BAJO CON PUERTAS SERIE SINTRA GRIS	3	Estado de uso aceptable.
MESA TRABAJO 120CM	3	MESA TRABAJO 120CM SERIE SINTRA GRIS	3	Estado de uso aceptable.
MESA TRABAJO 160CM	1	MESA TRABAJO 160CM SERIE SINTRA GRIS	1	Estado de uso aceptable.
ALA MESA	1	ALA MESA SERIE SINTRA GRIS	1	Estado de uso aceptable.
BUCK 3 CAJONES	2	BUCK HODIANTE 3 CAJONES	2	Estado de uso aceptable.
MOSTRADOR	1	MOSTRADOR 140 SERIE SINTRA	1	Estado de uso aceptable.
MESA IMPRESORA	2	MESA IMPRESORA 80x80 SERIE SINTRA		No localizadas
ARCHIVADOR	1	ARCHIVADOR METALICO CUATRO CAJONES	1	Estado de uso aceptable.
SILLA CONFIDENTE	4	SILLA CONFIDENTE CUATRO PATAS NEGRA	4	Estado de uso aceptable.
SILLA CON RUEDAS	3	SILLA CON RUEDAS MODELO VIVO	3	Estado de uso aceptable.
CONFIDENTE BASE PATIN	2	CONFIDENTE BASE PATIN SERIE VIVO	2	Estado de uso aceptable.



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
SANTA ÚRSULA
TENERIFE
REL 01380393
CIF P3803900D

LUDOTECA				
ARTICULO	UNIDADES	CARACTERÍSTICAS		
MUEBLE ALTO ARMARIO	1	ARMARIO 2 PUERTAS MADERA DE COLORES	1	Estado de uso aceptable.
MUEBLE BAJO CUBIERTO	1	MUEBLE 3 COLUMNAS MADERA Y PLÁSTICO DE COLORES	2	Estado de uso aceptable.
PERCHEHO	1	PERCHEHO MADERA DE COLORES	1	Estado de uso aceptable.
MESA	4	MESA PVC COLORES	4	Estado de uso aceptable.
SILLA	16	SILLA PVC COLORES	12	Se han roto
TABLERO	1	TABLERO CORCHON METAL BI-OFFICE	1	Estado de uso aceptable.
CAFETERIA				
ARTICULO	UNIDADES	CARACTERÍSTICAS		
MESA ALTA	3	PIE MESA CENTRAL MAX 109 CM ALTO	3	Estado de uso aceptable.
MESA	15	MESA MAYA 2 TAPA WERZALIT	15	Estado de uso aceptable.
SILLA	42	SILLA POLIPROPILENO MOD. LAMA	42	Estado de uso aceptable.
TABURETE	11	TABURETE HAL CHOMADO AHS BLANCO	5	Se han roto

EQUIPOS INFORMÁTICOS				
ARTICULO	UNIDADES	CARACTERÍSTICAS		
SERVIDOR HP	1	SERVIDOR HP 1GB 250 GB HDD	1	Revisado visualmente
ORDENADOR	2	ORDENADOR HACER CEL 450 500GB	4	Revisado visualmente
MONITOR	2	MONITOR 17" 18"	4	Revisado visualmente
ORDENADOR PORTÁTIL	1	ORDENADOR PORTÁTIL TOSHIBA	1	Revisado visualmente
CANON PROYECTOR	1	PROYECTOR BLEN0	1	Revisado visualmente
PANTALLA	1	PANTALLA PROYECTORA	1	Revisado visualmente
IMPRESORA / FOTOCOPIADORA	1	KONIKA MINOLTA	1	Renovada (HP). Revisado visualmente
		ALAMA	1	Revisado visualmente

MATERIAL DEPORTIVO				
MATERIAL DEPORTIVO AGUA				
ARTICULO	UNIDADES	CARACTERÍSTICAS		
PULL BOY	20	PULL BOY BICOLOR 5 CAPAS	20	Estado de uso aceptable.
FRITAS	30	FRITAS MICROPOROSAS DE 165CM.	30	Estado de uso aceptable.
CONECTOR FRITA SENCILLO	8	CONECTOR MICROPOROSO SENCILLO PARA FRITA	8	Estado de uso aceptable.
CONECTOR FRITA DOBLE	4	CONECTOR MICROPOROSO DOBLE PARA FRITA	4	Estado de uso aceptable.
CONECTOR TIPO Balsa	2	CONECTOR MICROPOROSO TIPO Balsa PARA FRITA	0	
MANOPLA	20	MANOPLA PVC	6	Estado de uso aceptable.

TAPIZ FLOTANTE	2	TAPIZ FLOTANTE FORMAS Y TAMAÑO	2	Estado de uso aceptable.
CINTURÓN	15	CINTURÓN POOL GYM	15	Estado de uso aceptable.
JUEGO ANILLAS	1	JUEGO ANILLAS DE BUCEO COLORES	3	Estado de uso aceptable.
JUEGO ALETAS	20	JUEGO ALETAS PALA SILICONA	0	
MANGUITO	20	PAR DE MANGUITOS BRAZALETE ROLLO BLANCO	20	Estado de uso aceptable.
TABLA NATACION PEQUENA	10	TABLA NATACION PEQUENA 29X22CM	10	Estado de uso aceptable.
TABLA NATACION MEDIANA	20	TABLA NATACION MEDIANA 39X29CM	20	Estado de uso aceptable.
TABLA NATACION GRANDE	20	TABLA NATACION GRANDE 46X31CM.	20	Estado de uso aceptable.
STEP DE AGUA	15	STEP DE PVC PARA AGUA	15	Estado de uso aceptable.
PORTIPIAS WATERPOLO	1	WATERFLY ND-ECO.	1	Estado de uso aceptable.
CORCHERAS PARA CAMPO WATERPOLO	1	WATERFLY	1	Estado de uso aceptable.
BALON WATERPOLO	7	BALON WATERPOLO Nº 5 COLOR AMARILLO-AZUL	0	

MATERIAL DEPORTIVO SECO				
ARTICULO	UNIDADES	CARACTERÍSTICAS		
STEP PROFESIONAL	20	STEP PROFESIONAL CR 344	16	Estado de uso aceptable.
COLCHONETA INDIVIDUAL	30	COLCHONETA INDIVIDUAL CH.083	30	Estado de uso aceptable.
SOPORTE PARA COLCHONETAS	1	SOPORTE VERTICAL CHOMADO	1	Estado de uso aceptable.
JUEGO PESAS 0.5 KG	3	JUEGO PESAS VINILO	5	Estado de uso aceptable.
JUEGO PESAS 1 KG	3	JUEGO PESAS VINILO	5	Estado de uso aceptable.
JUEGO PESAS 1.5 KG	3	JUEGO PESAS VINILO	5	Estado de uso aceptable.
JUEGO PESAS 2 KG	3	JUEGO PESAS VINILO	5	Estado de uso aceptable.
JUEGO PESAS 2.5 KG	3	JUEGO PESAS VINILO	5	Estado de uso aceptable.
SOPORTE PARA PESAS	1	SOPORTE PARA PESAS DE VINILO	1	Estado de uso aceptable.
BARRA BODY WEIGHTS	20	BARRA BODY WEIGHTS COMPLETA	20	Estado de uso aceptable.
SOPORTE PARA BARRAS	2	SOPORTE PARA BARRAS BODY WEIGHTS	2	Estado de uso aceptable.
CUERDA PSICOMOTRICIDAD 2.5M.	3	CUERDA PSICOMOTRICIDAD NYLON COLOR	3	Estado de uso aceptable.
CUERDA PSICOMOTRICIDAD 10M.	1	CUERDA PSICOMOTRICIDAD NYLON COLOR	1	Estado de uso aceptable.
ARO PSICOMOTRICIDAD 38CM.	3	ARO PSICOMOTRICIDAD 38CM. COLORES	3	Estado de uso aceptable.
ARO PSICOMOTRICIDAD 56CM.	1	ARO PSICOMOTRICIDAD 56CM. COLORES	1	Estado de uso aceptable.
CONO	8	CONO CON ASILLERO PARA PICAS Y JUEGOS	8	Estado de uso aceptable.
CILINDRO PILATES	20	CILINDRO PILATES 1 X 15 CM.	20	Estado de uso aceptable.
BANDA LATEX	2	ROLLO Banda LATEX DIFERENTES FUERZAS		Reservadas por bandas individuales
PELOTA GIGANTE 55 CM.	9	PELOTA GIGANTE 55 CM.		Estado de uso aceptable.
PELOTA GIGANTE 75CM.	9	PELOTA GIGANTE 75CM.		Estado de uso aceptable.
PELOTA GIGANTE 65CM.	9	PELOTA GIGANTE 65CM.	11	Estado de uso aceptable.
MONEDERA TOBILLEJA 0.5KG	15	MONEDERA TOBILLEJA 0.5KG AZUL	5	Estado de uso aceptable.
MONEDERA TOBILLEJA 1KG	15	MONEDERA TOBILLEJA 1KG AZUL	5	Estado de uso aceptable.
PICAS	20	PICAS DE PVC DE 160 CM	20	Estado de uso aceptable.

HOLLO BANDA LÁTEX	3	HOLLO BANDA LÁTEX 12M. TENSION MEDIA	1	Hojas por bandas individuales
KETTLEBELL		VARIOS	11	Estado de uso aceptable.
MATERIAL DIVERSO TRX		VARIOS	1	Estado de uso aceptable.

LUDOTECA				
ARTICULO	UNIDADES	CARACTERISTICAS		
DOMINO MEDIANO FIGURAS	2	DOMINO MEDIANO DE MADERA	2	Estado de uso aceptable.
DOMINO DE TACTO	1	ABECEDARIO DE MADERA	1	Estado de uso aceptable.
DOMINO DE FIGURAS GEOMETRICAS	1	DOMINO MADERA FIGURAS GEOMETRICAS	1	Estado de uso aceptable.
CONSOLA VIDEOJUEGOS	1	CONSOLA NINTENDO WII RESORT PACK PLUS	1	Estado de uso aceptable.
TELEVISION	1	TELEVISION 32" LG	1	Estado de uso aceptable.
LECTOR DVD	1	LECTOR DVD LG	2	Estado de uso aceptable.
JUEGO DE CONSTRUCCION	1	JUEGO DE CONSTRUCCION 11 PIEZAS GEOMETRICA	1	Estado de uso aceptable.
MATERIAL PAPELERIA	*	MATERIAL DE PINTURA Y MANUALIDADES, PAPELERIA	SI	Estado de uso aceptable.
JUEGOS EDUCATIVOS		VARIOS	1	Estado de uso aceptable.

CAFETERIA Y ALMACEN				
ARTICULO	UNIDADES	CARACTERISTICAS		FALTA MARCA O MODELO SEGUN CASO
BARBA	1	BARBA CON FRENTE DE PANEL SANDWICH ALUMINIO	1	Revisado visualmente
FREGADERO	1	FREGADERO 120CM.	1	Revisado visualmente
CANO GIRATORIO	1	CANO GIRATORIO PARA FREGADERO	1	Revisado visualmente
LAVAVAJILLAS	1	LAVAVAJILLAS LINEA BLANCA	1	Revisado visualmente
ENFRIADOR BOTELLAS	1	ENFRIADOR BOTELLAS 200 CM.	1	Revisado visualmente
PLANCHA	1	PLANCHA GLD-10	1	Revisado visualmente
PEDAL MEZCLADOR	1	PEDAL MEZCLADOR PARA AGUA FRIA/CALIENTE	1	Revisado visualmente
CORTADORA DE FIAMBRES	1	CORTADORA DE FIAMBRES	1	Revisado visualmente
VITRINA MURAL	1	VITRINA MURAL SOBREMOSTRADOR	1	Revisado visualmente
MESA ESTANTERIA	1	MESA ESTANTERIA NEUTHA 100C	1	Revisado visualmente
MESA ESTANTERIA	1	MESA ESTANTERIA NEUTHA 150C	1	Revisado visualmente
MUEBLE CAFETERIA	1	MUEBLE CAFETERIA 100CM.	1	Revisado visualmente
MESA REFRIGERADA	1	MESA REFRIGERADA FMH-150	1	Revisado visualmente
CONGELADOR	1	CONGELADOR VERTICAL 85X55X61,2	1	Revisado visualmente
CAMPANA EXTRACTORA	1	CAMPANA TEKA DHB 90 INOX	1	Revisado visualmente

ENFERMERIA Y FISIOTERAPIA				
ARTICULO	UNIDADES	CARACTERISTICAS		
CAMILLA	1	CAMILLA RECONOCIMIENTO EN ACEHO CROMADO	1	Revisado visualmente
CARRO DE CURAS	1	CARRO DE CURAS ACERO INOXIDABLE	0	
BIOMBO	1	BIOMBO DOS CUERPOS EN ACEHO CROMADO	1	Revisado visualmente
CAMILLA ROLATIL	1	CAMILLA DE CURSARA	1	Revisado visualmente
BOTIQUIN	1	BOTIQUIN CON MATERIAL DE CURAS	1	Revisado visualmente
COLLARIN	1	COLLARIN CERVICAL RIGIDO MULTITALLA	1	Revisado visualmente
CANULA	3	CANULAS DE GUEDEL	3	Revisado visualmente
MASCARILLA	1	MASCARILLA DE PREANIMACION PARA ADULTOS Y N	1	Revisado visualmente
RESUCITADOR	1	RESUCITADOR MANUAL DE BALON	1	Revisado visualmente
BOTIQUIN NECESARIO COMPLETO				
DESA		CON ARMARIO	1	Revisado visualmente

LIMPIEZA				
ARTICULO	UNIDADES	CARACTERISTICAS		
FREGADORA	1	FREGADORA COMAC MEDIA	1	Renovada NILFISK SC 530. Revisado visualmente
ASPIRADORA POLVO	1	ASPIRADORA COMAC POLVO	1	Revisado visualmente
ASPIRADORA POLVO AGUA	1	ASPIRADORA COMAC POLVO AGUA	1	Revisado visualmente
CARRO LIMPIEZA	2	CARRO LIMPIEZA IDEAPLUS CON PILESA		No revisado
LIMPIACRISTALES	2	LIMPIACRISTALES INOX PROFESIONAL		No revisado
CUBO CIRCULAR	8	CUBO CIRCULAR CON ESCURRIDOR		No revisado
CUBO PEQUEÑO	2	CUBO PEQUEÑO 8 L.T.		No revisado
CEPILLO	2	CEPILLO NYLON		No revisado
ESCOBA PROFESIONAL	4	ESCOBA PROFESIONAL VENECIA		No revisado
FREGONA INDUSTRIAL	2	FREGONA INDUSTRIAL MEPROLIM		No revisado
PINZA MOHA	2	PINZA MOHA AZUL		No revisado
FREGONA INDUSTRIAL	4	FREGONA ALGODON BLANCA		No revisado
REGADOR	4	REGADOR ANTIVUELCO PALO ALTO		No revisado
FREGADORA CRISTALIZADORA	1	FREGADORA CRISTALIZADORA COMAC PLUS	1	Revisado visualmente
	1	ROBOT LIMPIAFONDOS MAHINER 3S	2	Revisado visualmente

MANTENIMIENTO				
ARTICULO	UNIDADES	CARACTERISTICAS		
HERRAMIENTAS		KIT BASICO HERRAMIENTAS		No revisado
CAJA HERRAMIENTAS	1	CAJA HERRAMIENTAS STANLEY		No revisado
ESPATULA	2	ESPATULA MANGO MADERA		No revisado
ESCALETA	1	ESCALETA 6 Peldaños	1	

ACCESORIOS				
ARTICULO	UNIDADES	CARACTERISTICAS		
SECADORES DE PIEL	3	SECAPELOS OPERA BASICO	4	Renovados. Revisado visualmente
CENICERO EXTERIOR	2	CENICERO PAHED ACERO INOXIDABLE GALINDO	0	
TRONA	1	TRONA PARA NIÑOS HOMOLOGADA	0	
ESCOBILLA	19	SOPORTE CON ESCOBILLA SARA BLANCO	19	Estado de uso aceptable.
JABONERA	14	JABONERA RECTANGULAR ACERO INOXIDABLE	8	Estado de uso aceptable.
PAPELERA INTERIOR	10	PAPELERA RECTANGULAR ACERO	10	Estado de uso aceptable.
PAPELERA HIGIENICA	9	PAPELERA HIGIENICA PARA COMPRESAS	9	Estado de uso aceptable.
PAPELERA BAÑO	19	PAPELERA BAÑO ACERO INOXIDABLE 20X32	19	Estado de uso aceptable.
CAMBIADOR	2	MESA CAMBIADOR PARA NIÑOS	2	Estado de uso aceptable.
ARMARIO LLAVEO	1	ARMARIO LLAVEO 108 LLAVES	1	Estado de uso aceptable.
PAPELERA GRANDE BASCULANTE	11	PAPELERA PONGO TODO CLICK II	11	Estado de uso aceptable.
BANCO PLASTICO	3	BANCO VESTUARIO PLASTICO	6	Estado de uso aceptable.
PERCHA SIMPLE	10	PERCHA SIMPLE ACERO INOXIDABLE	10	Estado de uso aceptable.

A este respecto, según se establece en el apartado III, Artículo 8.1. del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, el concesionario deberá:

d) Reponer y sustituir los elementos que se desgasten por el uso habitual de los mismos, tanto las máquinas y equipos existentes como los aportados por la entidad o los que el Ayuntamiento pueda incorporar a lo largo de la vigencia del contrato.

h) Por tanto, el adjudicatario estará obligado a vigilar y conservar las obras e instalaciones y materiales que se le entreguen, y a devolverlas al terminar el contrato en adecuado estado de



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
SANTA ÚRSULA
TENERIFE
REL 01380393
CIF P3803900D

conservación y funcionamiento en el momento de la reversión. El Ayuntamiento, establecerá el plan de actuación que permita recuperar la gestión en condiciones óptimas.

Pues bien, el referido informe elaborado por la Concejalía de Deportes detalla las siguientes observaciones, que adveran el estado de abandono en la ejecución de las prestaciones de los servicios que le son propios a la entidad EULEN, S.A.

- *Desde el día 23 de noviembre de 2011 y hasta la actualidad no ha sido aportada por la empresa concesionaria ninguna actualización del libro inventario.*
- *Las necesidades actuales no son las mismas que las iniciales, pues la oferta de actividades y servicios hacia los usuarios se ha ido modificando y adaptando a las nuevas demandas, motivo por el que algunos de los materiales que aparecen en el inventario han caído en desuso y no han sido reemplazados, sino sustituidos por otros necesarios.*
- *La maquinaria del gimnasio acumula un uso intensivo de 8 años, superando ya con creces la vida útil máxima que se estima para este tipo de equipamientos, que es de 7 años aproximadamente. Aunque ante la renovación del equipamiento, se haría necesario un rediseño de la instalación realizada (maquinaria) para adaptarla a las demandas que actualmente hacen los usuarios de este tipo de instalaciones.*

Cabe significar, al efecto, que tanto el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, como el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares se constituyen como la Ley del Contrato, que el contratista debe asumir y cumplir en todos sus términos al objeto de la realización en condiciones óptimas de la totalidad de las prestaciones, sin que se puedan aducir, en defensa de sus manifestaciones, situaciones de desequilibrio económico, por el déficit económico de la concesión que les supone año tras año un resultado negativo y mucho menos solicitar en el escrito con n.º de registro 10951 de 27 de junio de 2019 en su punto XI que se incluya el derecho de su empresa a percibir una compensación por el evidente desequilibrio económico y por los daños y perjuicios que la actuación municipal les ha generado entre las que indican que incluirán las indemnizaciones que, en su caso, su empresa deba satisfacer al personal del servicio con motivo de la extinción de sus contratos laborales.

En este sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en resoluciones tales como los números 548/2015, de 12 de junio de 2015 y 931/2014, de 18 de diciembre de 2014 ha indicado lo siguiente:

“El Tribunal viene manteniendo la doctrina reiterada de que la presentación de proposiciones por los licitadores implica, conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, la aceptación incondicional de los Pliegos, debiendo inadmitirse, por extemporánea, su posterior impugnación: (...) De acuerdo con lo expuesto, la falta de impugnación en plazo de los Pliegos obliga a los recurrentes, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en los Pliegos (...). Por tanto, salvo en los mencionados supuestos de nulidad de pleno derecho (con el carácter excepcional que caracteriza a la nulidad radical y con la interpretación restrictiva de que la misma ha de ser objeto), no cabe argumentar en un recurso especial supuestas irregularidades de los Pliegos cuando éstos no han sido objeto de previa y expresa impugnación (por todas, Resolución 502/2013, de 14 de noviembre)”.

III.3. - La resolución del contrato como prerrogativa de la Administración Pública. Incumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato.

El sentido y funcionalidad de la resolución contractual encuentra cobertura legal en el Derecho común de obligaciones y contratos, en tanto que como ha señalado el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de marzo de 1989, “los contratos administrativos no son sino una figura especial, con modulaciones características impuestas por su vinculación al cumplimiento de los intereses públicos de la institución contractual, siéndoles de aplicación en definitiva, salvando esas peculiaridades y características, las normas y principios de la dogmática del negocio jurídico, entre los que se encuentra la figura de la resolución contractual para el caso de su incumplimiento en las obligaciones recíprocas (artículo 1.124 del Código Civil y preceptos concordantes) y la institución del resarcimiento de daños y perjuicios a favor del acreedor, que no es sino una manifestación del principio del Derecho de obligaciones de que el deudor debe reparar las consecuencias nocivas producidas por causa de su incumplimiento culpable (artículo 1.101 del Código Civil)”.

La legislación sobre contratación administrativa siempre ha contemplado, entre las prerrogativas que ostenta la Administración contratante, la relativa a acordar la resolución del contrato cuando concurra causa legal para ello, así como determinar sus efectos, previsión recogida en la **Ley 30/2007 de, 30 de octubre, de Contratos del Sector Público**. Esta prerrogativa se manifiesta sobre todo en los supuestos de causas de resolución motivadas en el incumplimiento por el contratista de alguna de sus obligaciones contractuales esenciales, como es el caso que nos ocupa, y está en concordancia con lo que esa misma disposición normativa establece en el artículo 207.2 de la **Ley 30/2007 de, 30 de octubre, de Contratos del Sector Público**, conforme a la cual —y salvo en el caso de la declaración de insolvencia o concurso del contratista en que la resolución resulta obligada— en los restantes supuestos la resolución podrá instarse por aquella parte a la que no le sea imputable la circunstancia que diere lugar a la misma.

Ahora bien, la **Ley 30/2007 de, 30 de octubre, de Contratos del Sector Público** también prevé que la resolución del contrato no es la única opción posible de las que dispone la Administración para reaccionar frente a esos supuestos de inobservancia del contratista de sus compromisos pactados, toda vez que dicha ley cuenta con otro mecanismo alternativo a su alcance como es la imposición de penalidades, sin dar por concluida la relación contractual, y forzar al contratista al estricto cumplimiento de sus obligaciones (artículo 196). Por lo tanto, y cuando concurra una causa legal de resolución atribuible al contratista, la extinción de la relación contractual se convierte en una posibilidad que la Administración promotora del contrato puede ejercitar en el marco de una potestad discrecional, junto a la otra solución posible como es la de exigir al contratista la rigurosa observancia de las obligaciones incumplidas con imposición de penalidades.

La cláusula “30.- INFRACCIONES” del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece lo siguiente:

A) Tendrán consideración de infracción muy grave las siguientes:

5.- La interrupción, paralización o suspensión en la prestación del servicio, salvo cuando concurren circunstancias fortuitas o de fuerza mayor, debidamente acreditadas.

A este respecto, se podría realizar requerimiento para posteriormente realizar expediente sancionador pero no obstante, no estamos ante incumplimientos puntuales y/o circunstanciales del Servicio tipificados como muy graves o graves susceptibles de penalización económica; sino que nos encontramos ante un claro y grave deterioro de las instalaciones e infraestructuras cuantificados en un importe superior a la garantía establecida y la suspensión del servicio por parte del adjudicatario.

En este contexto y encontrándonos ante una facultad discrecional, la jurisprudencia ha delimitado los presupuestos para la viabilidad de la opción resolutoria, proclamando a estos efectos que se requiere la concurrencia de dos requisitos:

1. Uno de carácter objetivo, que alude a la entidad del incumplimiento contractual.
2. Y otro de carácter subjetivo, referente a la culpa del contratista.

➤ Entidad del incumplimiento contractual:

Las antiguas SSTS de 11 de marzo de 1978 y 9 de junio de 1986 declaraban que no bastaba cualquier incumplimiento del contratista para justificar la resolución, sino solamente



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
SANTA ÚRSULA
TENERIFE
REL 01380393
CIF P3803900D

aquellos que afectaran a las obligaciones principales del contrato y que originaran una grave perturbación de su objeto.

Línea jurisprudencial que se ha ido manteniendo en sentencias posteriores, como en la STS de 17 de julio de 1995 en la que se considera válida la resolución ante un notorio incumplimiento del contratista por afectar a varias de sus obligaciones, y no tratarse de un incumplimiento aislado o puntual.

Por su parte, la STS de 14 de diciembre de 2001 pone el acento en la gravedad y entidad del incumplimiento desde el punto de vista de la finalidad que se persigue con el contrato, de tal manera que resulta admisible la resolución cuando la inobservancia del contratista afecte al cumplimiento global del objeto del contrato, o la subsanación sea más gravosa que el reinicio de una nueva contratación. De ahí que, según esta sentencia, la resolución constituye una alternativa válida, siempre que no sea posible reconducir la situación contractual a los términos pactados o, siendo posible, cuando la resolución sea mejor solución para el interés público que la subsanación de los incumplimientos apreciados.

Similar juicio adopta la STS de 14 de junio de 2002, que sostiene que la resolución del contrato tiene que ir precedida de un incumplimiento que tenga el carácter de relevante, pues de lo contrario la Administración no está legitimada para adoptar tan drástica consecuencia. Es decir, lo determinante es que el incumplimiento afecte a la prestación principal del contrato y que se exteriorice a través de una inobservancia total o esencial de dicha prestación.

➤ *Culpa del contratista:*

El otro presupuesto habilitante, a juicio de la jurisprudencia, para poder declarar la resolución del contrato es que concurra culpa en el comportamiento del contratista. Si bien y respecto a esta condición, podemos observar que la doctrina jurisprudencial ha ido evolucionando. Y así, y en un principio (STS de 27 de septiembre de 1985, entre otras), para la resolución del contrato por causa imputable al contratista se seguían los mismos principios reguladores de la culpa contractual en el ámbito civil (artículo 1124 del Código Civil). De manera que, habida cuenta de la condición de negocio jurídico de los contratos administrativos, la facultad de resolución contractual se hacía depender sin más del hecho objetivo del incumplimiento del contratista.

Las posteriores SSTs de 1 de octubre de 1999 y 16 de enero de 2001 continuaban aplicando ese criterio y se amparaban en el abandono del matiz subjetivista proclamado por la jurisprudencia civil del Alto Tribunal. Y en este sentido destacaban que no era exigible, a efectos de acordar la resolución del contrato, una especial rebeldía en la conducta del contratista determinante del incumplimiento, siendo suficiente que se hubiera producido un hecho obstaculizador del fin normal del contrato, frustrante de las legítimas expectativas de alcanzar el objetivo perseguido por el vínculo contractual. Es decir, según estas sentencias no era preciso una tenaz y persistente resistencia al cumplimiento por el contratista, sino que bastaba que a éste se le pudiera atribuir una conducta obstativa al cumplimiento del contrato en los términos que se habían pactado.

Sin embargo, esa línea jurisprudencial se rompe a partir de la STS de 14 de junio de 2002 (ya citada, al hablar del requisito objetivo sobre la entidad del incumplimiento capaz de fundar la resolución contractual), en la que se afirma que la circunstancia objetiva del mero incumplimiento como razón justificativa para la resolución del contrato es una afirmación que no puede compartirse sin matices. Añadiendo que el régimen contractual de las relaciones jurídico-privadas en el que la existencia o no de culpa no constituye un dato definitivo a la hora de acordar la resolución, no es trasladable al ámbito de la contratación administrativa en coherencia con las exigencias del interés público que presiden esta institución. Lo que se

traduce en que la imputabilidad del contratista en el incumplimiento detectado es fundamental para poder extinguir el vínculo contractual. Corriente jurisprudencial que es la que impera actualmente y que está representada, entre otras, por las SSTs de 21 de diciembre de 2007 o 9 de abril de 2008. Para estas sentencias, el concepto de culpa del que se hace depender la resolución del contrato se obtiene contraponiendo el comportamiento del contratista con un patrón de diligencia común al estándar ordinario de las obligaciones contractuales. Son esenciales, por tanto, las condiciones que han concurrido en el desarrollo del contrato a fin de valorar si hubo ausencia de previsión de acuerdo con la naturaleza de las obligaciones y las circunstancias concretas de tiempo y lugar.

Por su parte, el Consejo de Navarra, en el Dictamen número 17/2013, de 27 de mayo o en el Dictamen número 39/2008, de 27 de octubre, entre otros, viene exigiendo para la procedencia de la resolución contractual por incumplimiento del contratista que concurren las condiciones siguientes:

1º. El incumplimiento del contratista.

2º. Este incumplimiento ha de referirse a cláusulas esenciales, esto es, relevantes y significativas, del contrato administrativo.

3º. Debe existir una voluntad rebelde al cumplimiento por parte del contratista para lo que han debido existir requerimientos de la Administración al cumplimiento; y

4º. La carga de la prueba de los incumplimientos imputados y de la resistencia al cumplimiento por el contratista corresponde a la Administración.

En suma, la medida de resolución del contrato ha de reservarse para las situaciones extremas de incumplimiento con entidad suficiente y sobre aspectos sustanciales del contrato (dictamen 3/2001, de 19 de febrero de 2001).

En cualquier caso, a fin de advenir ineludiblemente la decisión adoptada por la Administración para proceder a instar de oficio la resolución del contrato, se debe definir con exactitud el carácter esencial de las obligaciones y prestaciones incumplidas por el contratista, y ello, en cuanto que el Consejo de Estado en su dictamen de 1 de marzo de 1979, número 41.941 (entre otros ejemplos, tales como el dictamen de 3 de noviembre de 2005, número 1.581/2005) dispone que "en último término, la facultad de resolución constituye de suyo una consecuencia tan grave que obliga a estimarla aplicable tan sólo a los casos más graves de incumplimiento, pues resultaría notoriamente desproporcionado e injusto que cualquier incumplimiento, aun mínimo, supusiera tal resolución, ya que ésta constituye una opinión que la Administración ha de ejercer siempre con obligada mesura".

En cuanto a las conductas que se deben calificar como obligaciones esenciales se pronuncia el Consejo Consultivo de Aragón, en su Dictamen número 88/2014, de 17 de junio: (...) El carácter de esencialidad puede derivarse, según doctrina y jurisprudencia, de la realidad de lo llevado a cabo por el contratista y de la correspondiente motivación que realice el órgano administrativo que pretende disponer la resolución contractual.

Esa es la doctrina que sienta el Informe 20/2011, de 12 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2000. Para el citado Informe 20/2011, en el caso de que pliegos o contrato calificaran a determinadas obligaciones como esenciales la resolución "podría ser apreciada de forma automática" mientras que en el caso de que no fuera así "corresponde a la Administración, motivando su decisión, identificar y calificar dichos incumplimientos". Este último es el supuesto que nos ocupa.

Esa cuestión también fue tratada por el Dictamen 125/2011, de 8 de noviembre, de este Consejo Consultivo donde calificamos como "no esenciales" determinados incumplimientos en el pago debido por el contratista en aquella ocasión (eran meros retrasos) y afirmamos, además, que **"el incumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato debe serlo palmario, reiterado, irremisible"** indicando más adelante que **"las circunstancias de la ejecución del contrato son las que deben de llevar a la convicción de que el contratista ha incumplido reiteradamente sus obligaciones y que, además, en modo alguno muestra la voluntad de reintegrarse al pacífico ejercicio de sus obligaciones y derechos contractuales"** lo que, en aquél supuesto, encontramos que no se daba así y que, por lo tanto, no podía resolverse el contrato por esa causa.



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
SANTA ÚRSULA
TENERIFE
REL 01380393
CIF P3803900D

A la vista de la concurrencia en el presente caso de los requisitos de carácter objetivo (entidad del incumplimiento contractual) y de carácter subjetivo (culpa del contratista), resulta necesario, pues, determinar aquellas obligaciones consideradas esenciales y que han sido objeto de incumplimiento culpable por parte del contratista, reguladas en los pliegos, así como en el contrato:

1. La cláusula Primera "**OBJETO**" del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en adelante PCAP establece:

1.1 Es objeto de la contratación la **gestión, explotación y mantenimiento integral** del complejo de la piscina municipal ubicada en Avd. Los Pesqueros s/n del término municipal de Santa Úrsula.

1.2 Al carecer esta administración local en la actualidad, de la disponibilidad de medios materiales para su equipamiento y personales para su explotación, se opta por la presente forma de gestión indirecta, por considerarla adecuada a los fines previstos y **favorable a los intereses económicos del Ilmo. Ayuntamiento de Santa Úrsula, entendiéndose que aportará eficiencia a la gestión del servicio, en beneficio de sus usuarios, procurando un buen nivel de coordinación con la gestión municipal**, buscando criterios que vengán a simplificar y mejorar los servicios deportivos que los ciudadanos demandan del Complejo Deportivo en su totalidad.

1.3 El concesionario desempeñará las funciones propias de la gestión de esta instalación deportiva de acuerdo con lo establecido tanto en el presente pliego como en el de prescripciones técnicas y en la normativa aplicable, manteniendo la condición de servicio municipal, cuyo uso estará abierto a todo el público, que cumpla con los requisitos de acceso debidamente establecidos.

1.4 La presente contratación implicará:

a) **La gestión integral del servicio e incluye los aspectos económicos, administrativos, técnicos, deportivos y cualquier otro que involucre.**

b) **La adquisición e instalación del equipamiento y mobiliario necesarios para el funcionamiento de las instalaciones, que como mínimo, comprenderá la dotación que se establece en el anexo 1 del pliego de prescripciones técnicas. La maquinaria, el material, el equipamiento y enseres actualmente disponibles se relacionan en el anexo 2 del referido pliego.**

1.5 **La reposición del equipamiento recogido en los anexos 1 y 2 (Pliego de condiciones técnicas), se realizará tantas veces como sea necesario durante la vigencia de la concesión, en función del estado de dicho equipamiento.** La reposición podrá realizarse con equipamiento análogo al descrito en los citados anexos (Pliego de condiciones técnicas), ya que la evolución del mobiliario deportivo y de la demanda en la práctica deportiva puede aconsejar la adquisición de un equipamiento que no sea exactamente el inicial.

1.6 De manera no limitativa, la explotación comprenderá la conservación, mantenimiento y limpieza de dichas instalaciones deportivas, maquinaria y equipos; la vigilancia y el control de accesos; la atención a los usuarios y público en general; la información y venta de servicios y actividades; la recaudación de las tarifas; socorrismo y primeros auxilios; programación de servicios y realización de actividades físicas, deportivas, de salud y lúdicas; servicio deportivo, recreativo y de enseñanza y promoción de la natación; gimnasia de mantenimiento; fitness; entrenamiento deportivo y en general las actividades relacionadas con las instalaciones objeto de la concesión, cumpliéndose con las vigentes disposiciones sobre la

materia, asumiendo la contratación del personal que para ello sea necesario y garantizando, en todo momento, la utilización adecuada de la instalación en óptimas condiciones.

1.7 Los servicios deportivos dentro de la Piscina Municipal Santa Úrsula serán explotados exclusivamente por el concesionario, y cualquier otra actividad deportiva que se pretenda impartir dentro del recinto de la piscina debe ser autorizada previamente por el Ayuntamiento de Santa Úrsula.

1.8 El contratista, contando con la pertinente autorización del Ayuntamiento, gestionará los espacios disponibles dedicados a usos complementarios (cafetería, jardines, ...). Podrá hacerlo directamente o mediante terceros dentro del marco que fija la legislación vigente, es decir, sometido a la obtención de las autorizaciones administrativas establecidas, y todo ello, mientras dure la concesión, para lo cual efectuará, a su cargo, las aportaciones de maquinaria y mobiliario que estime oportunas. El equipamiento, mejoras y obras de los que se doten las instalaciones, también quedan sujetos a reversión cuando finalice el periodo de la concesión.

1.9 Las instalaciones deportivas municipales que se entregan a la gestión, explotación y mantenimiento del adjudicatario deberán revertir al Ayuntamiento en perfecto estado de funcionamiento una vez finalizado el periodo de concesión.

1.10 Las instalaciones serán entregadas al adjudicatario en su actual estado de conservación, que, dado que no se han puesto al uso público, se encuentran en perfecto estado de conservación, como cuerpo cierto.

2. La Cláusula 2 PCAP "**RÉGIMEN JURÍDICO**" postula lo siguiente:

2.4 El desconocimiento del contrato en cualquiera de sus términos, de los documentos anexos que forman parte del mismo, o de las instrucciones, pliegos o normas de toda índole aprobadas por la administración, que puedan ser de aplicación en la ejecución de lo pactado, no eximirá al contratista de la obligación de su cumplimiento.

2.6 Las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos de ésta, serán resueltas por el órgano de contratación, cuyos acuerdos pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos, pudiendo ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los dictó, o ser impugnado mediante recurso contencioso-administrativo, conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

3. La cláusula 4 del PCAP "**ÓRGANO DE CONTRATACIÓN**" estipula lo siguiente:

4.1 El órgano de contratación competente en este expediente es el Pleno de la Corporación, al cual corresponde la adjudicación del contrato y, en consecuencia, las prerrogativas de interpretarlo, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlo por razones de interés público, **acordar su resolución y determinar los efectos de ésta**, con sujeción a la normativa aplicable. Los acuerdos que a este respecto dicte serán ejecutivos, sin perjuicio del derecho del contratista a su impugnación ante la Jurisdicción competente.

4. La cláusula 8 del PCAP "**RETRIBUCIÓN DEL CONCESIONARIO**", dispone:

Estará integrada por:

Las tarifas que perciba de los usuarios por la utilización de las instalaciones. Dichas tarifas se instrumentarán y cumplirán con las exigencias establecidas en el correspondiente artículo del pliego de condiciones técnicas.

Los rendimientos de la explotación económica de las actividades y usos complementarios recogidos en el pliego de condiciones técnicas. Dicha explotación se **producirá bajo la exclusiva responsabilidad, y a riesgo y ventura del contratista.**

5. La cláusula 17 del PCAP "**CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA DEFINITIVA (arts. 83, 84, 87 LCSP)**", dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 se fija como garantía definitiva el importe de ciento setenta y un mil ochocientos setenta y nueve euros con veinte céntimos (171.879,20 €), equivalente al 5% del presupuesto de adjudicación del contrato de obra y que asciende a tres millones cuatrocientos treinta y siete mil quinientos ochenta y cuatro euros con ocho céntimos. El licitador propuesto como adjudicatario deberá acreditar, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, la constitución de la referida garantía definitiva.



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
SANTA ÚRSULA
TENERIFE
REL 01380393
CIF P3803900D

6. La cláusula 18 del PCAP "**RIESGOS Y RESPONSABILIDAD DEL ADJUDICATARIO**", dispone:

PROGRAMA DE SEGUROS

18.1.- La explotación de las instalaciones se realizará bajo el exclusivo riesgo y responsabilidad del adjudicatario, a cuyo cargo serán los gastos que se ocasionen, incluso los derivados de caso fortuito o fuerza mayor.

18.2.- De los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros durante la explotación, el responsable único será el concesionario.

18.9. Las condiciones mínimas que han de cumplir los contratos de seguros que suscriba el adjudicatario son las siguientes:

a) A los efectos de evitar pérdidas derivadas de quiebra económica del adjudicatario y por lo tanto, falta de recursos para atender daños a las instalaciones cedidas, el programa de seguros a suscribir, debe abarcar suficientemente los intereses y responsabilidades del concesionario, fundamentalmente en el ámbito de los riesgos patrimoniales, entre ellos los tecnológicos, los de naturaleza antisocial o de intrusión, los riesgos consecuenciales, los de responsabilidad civil y los personales.

7. La cláusula 20 del PCAP "**PUESTA A DISPOSICIÓN DEL CONCESIONARIO DE LAS INSTALACIONES Y BIENES OBJETO DE LA CONCESIÓN**", dispone:

20.1 Los inmuebles aportados por el Ayuntamiento, con sus anexos, instalaciones y terrenos, únicamente formarán parte de la base física necesaria para el desarrollo del servicio.

20.2 En todo momento, esos bienes mantendrán su condición de bienes de dominio público, afectos a un servicio público, **debiendo, a la resolución o finalización del contrato por cualquier causa, ser devueltos al Ayuntamiento en las mismas condiciones en las que fueron entregados al concesionario al comienzo del contrato, por lo que, a esos efectos, en dicho momento se ha de hacer constar que las instalaciones y equipamientos se encuentran en las debidas condiciones de utilización. De no ser así, también al comienzo del contrato, se han de señalar las deficiencias observadas para que el Ayuntamiento, previos los informes técnicos oportunos y siempre y cuando estime que concurren las deficiencias alegadas, proceda a su reparación o subsanación.**

8. La cláusula 21 del PCAP "**POTESTADES Y PRERROGATIVAS DE LA ADMINISTRACION**", dispone:

21.3. **En el caso en que los acuerdos que dicte el Ayuntamiento respecto al desarrollo del servicio carezcan de trascendencia económica, no se procederá a la modificación del equilibrio de la concesión.**

21.5. **La Administración ostentará las siguientes prerrogativas:**

c) **Restablecer el equilibrio económico de la concesión a favor del interés público, en la forma y con la extensión prevista en tanto en este Pliego como en el de condiciones técnicas y en la normativa aplicable.**

d) **Acordar la resolución del contrato en los casos y en las condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes.**

g) **Asumir la explotación en los supuestos en que se produzca el secuestro de la concesión.**

h) **Imponer al concesionario las penalidades pertinentes por razón de los incumplimientos en que incurra.**

9. La cláusula 23 del PCAP "**OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA O CONCESIONARIO**", dispone:

a) Asumir los gastos establecidos en el artículo 5 del presente Pliego.

b) Explotar las instalaciones, asumiendo el riesgo económico de su gestión con la continuidad y en los términos establecidos en el contrato u ordenados posteriormente por el órgano de contratación.

g) Mantener en todo momento una contabilidad clara y ordenada, con el correspondiente control de facturas emitidas y recibidas, que puede ser supervisado por el Ayuntamiento de Santa Úrsula, adaptándose a la normativa contable vigente en cada momento dentro del período concesional.

10. La cláusula 24 del PCAP "**DERECHOS DEL CONCESIONARIO**", dispone:

e) La revisión de las tarifas, siempre y cuando resulte procedente de acuerdo con lo previsto en este pliego.

f) Mantener el equilibrio económico financiero de la concesión, en la forma y extensión prevista en este Pliego de cláusulas, en el artículo 127.2.2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, en el LCSP y en la restante normativa aplicable y, singularmente, en el supuesto de modificaciones del servicio impuestas por el Ayuntamiento, que aumenten los costes o disminuyan la retribución.

11. La cláusula 25 del PCAP "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DEL EQUILIBRIO DE LA CONCESIÓN**", dispone:

25.1. El contrato de concesión deberá mantener su equilibrio económico en los términos que fueron considerados para su adjudicación, teniendo en cuenta el interés general y el interés del concesionario, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

25.2. El Ayuntamiento deberá restablecer el equilibrio económico del contrato, en beneficio de la parte que corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la Administración modifique, por razones de interés público, las condiciones de explotación de las instalaciones.

b) Cuando causas de fuerza mayor o actuaciones de la Administración determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía de la concesión.

25.3. En los supuestos previstos anteriormente, el restablecimiento del equilibrio económico del contrato se realizará mediante la adopción de las medidas que en cada caso procedan, que podrán consistir en la modificación de las tarifas establecidas, la ampliación o reducción del plazo concesional, dentro de los límites fijados en este Pliego, y, en general, la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

12. La cláusula 27 del PCAP "**RESOLUCIÓN**", dispone:

Son causa de resolución del contrato, además de las establecidas en el presente Pliego, las contempladas en el art. 262 LCSP.

27.1. Incumplimiento del concesionario

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en este Pliego por parte del concesionario podrá determinar la resolución de la concesión, adoptada unilateralmente por el Ayuntamiento en el oportuno expediente sancionador.

Especialmente procederá la declaración de resolución por incumplimiento en los siguientes casos, que se citan solo a título enunciativo y no limitativo:

b) Por grave deficiencia en la prestación del servicio.

d) Por prestación deficiente o abusiva de los servicios. Especialmente se dará este caso de resolución cuando, en un periodo de dos años, haya sido sancionado el adjudicatario más de tres veces por aplicación del presente Pliego.

e) Por grave descuido en el mantenimiento de las instalaciones, siempre que tal conducta dé lugar a la realización de obras de reparación u operaciones de conservación por el propio Ayuntamiento en más de dos ocasiones diferentes y con cargo a la garantía del concesionario.

f) Por ceder la explotación realizada por el concesionario sin la autorización del Ayuntamiento.

En todos los casos de resolución por incumplimiento por parte del concesionario, se decretará la pérdida e incautación de la garantía, sin perjuicio de la exacción de las



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
SANTA ÚRSULA
TENERIFE
REL 01380393
CIF P3803900D

multas que se hubieran ya impuesto por incidencia del adjudicatario en alguno de los supuestos que constituyen motivo de penalización, conforme a las normas de este Pliego.

27.3. Mutuo acuerdo entre el Ayuntamiento y el concesionario.

El mutuo acuerdo entre el Ayuntamiento y el concesionario extingue la concesión en cualquier tiempo, con arreglo a las condiciones del convenio que se suscriba entre ambas partes y de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

27.5. Renuncia pura y simple hecha ante el Ayuntamiento de Santa Úrsula.

Dicha renuncia autorizará al Ayuntamiento para la incautación del servicio sin devolución de la garantía. Si la renuncia se hiciera en favor de persona determinada, tal caso se interpretará como cesión de la concesión, por lo que se estará a lo dispuesto sobre la materia en el presente Pliego y en la normativa aplicable.

27.6. Cualesquiera otras causas expresamente contempladas en esta u otra Ley o en el contrato.

Para acordar la resolución del contrato se seguirá el procedimiento establecido en la LCSP.

13. La cláusula 28 del PCAP “RESCATE”, dispone:

El rescate de la concesión podrá ser declarado por la Administración cedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 133 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955 y también en lo previsto en la LCSP, con los efectos señalados en dicha normativa.

III.4. Efectos de la Resolución por incumplimiento culpable del contratista.

El artículo 208.3 de la **Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público**, establece que cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, éste deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada.

El incumplimiento culpable del contratista provoca, como efectos de la resolución, la incautación de la garantía constituida -en los términos previstos en el artículo 88.c) de dicha ley- y la indemnización de los daños y perjuicios que hayan podido ocasionarse a la Administración contratante por la actuación del contratista, en lo que exceda de dicha garantía, de conformidad con el artículo 208.3 de dicha ley.

En cuanto a la incautación de la garantía definitiva, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en los Dictámenes de 15 de enero de 2014 y 1 febrero de 2017, entre otros, se manifiesta en los siguientes extremos:

“[...] la redacción del artículo 208.3 de la LCSP, novedosa con respecto a lo que sobre el destino de la fianza establecía su antecesor el artículo 113.4 del TRLCAP (RCL 2000, 1380 y 2126), en cuanto aquel no parece imponer la incautación automática de la garantía como efecto propio y necesario de la resolución del contrato administrativo por incumplimiento culpable del contratista, si no se han ocasionado daños y perjuicios a la Administración o estos no alcanzan a la totalidad de aquella, a diferencia de lo que establecía éste, ha dado lugar a un debate doctrinal todavía no resuelto, en forma definitiva, ni en la jurisprudencia ni en la doctrina de los órganos consultivos. [] Tal debate, sin embargo, no afecta al presente caso, ya que, en el contrato cuya resolución da lugar al presente dictamen, la incautación de la fianza se encuentra prevista expresamente en la cláusula 27 [...][] Cláusula que es acorde con lo dispuesto en el artículo 88, letra c), de la LCSP, que, al regular las responsabilidades a que están afectas las garantías, establece que éstas

responden “de la incautación que pueda decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo que en él o en esta Ley esté establecido”, así como con su artículo 90.1, interpretado a sensu contrario, donde se dispone que la garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, “o hasta que se declare la resolución de éste sin culpa del contratista”. [] Por todo ello, dado que, en el presente supuesto, el incumplimiento de la empresa contratista no se debe a circunstancias ajenas a su voluntad, sino que son achacables a una conducta culposa de la misma según ha quedado acreditado en el expediente, concurren los requisitos legalmente exigibles para que la autoridad competente decreta, al resolver el contrato, la incautación de la fianza. [...]

El mencionado artículo 208.3 de la LCSP ha de ponerse en relación con el 113 del RGLCAP, que dispone que “En los casos de resolución por incumplimiento culpable del contratista, la determinación de los daños y perjuicios que deba indemnizar éste se llevará a cabo por el órgano de contratación en decisión motivada previa audiencia del mismo, atendiendo, entre otros factores, al retraso que implique para la inversión proyectada y a los mayores gastos que ocasione a la Administración”.

Para su fijación, si procede, deberá tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ya en Sentencia de 9 de diciembre de 1980 declaró que debe “(...) tenerse presente en esta materia de indemnización de daños y perjuicios la constante jurisprudencia que exige al que pretende hacer efectivo tal derecho que acredite la existencia real y efectiva de los daños, pues sólo podrán ser tomados en consideración aquellos perjuicios efectivos sufridos que estén suficientemente demostrados por cálculos obtenidos de datos fundados en valores reales y no meramente hipotéticos de resultados posibles, pero no seguros”.

Asimismo, la resolución del contrato debe traer aparejada la liquidación del mismo, de acuerdo con el artículo 285.1 de la LCSP, que se constituye como una obligación que tiene la Administración de reponer al contratista en sus haberes, y un derecho del contratista de carácter económico para garantizar que recibe íntegramente el abono de la prestación llevada a cabo y que no existe un desequilibrio económico ni un enriquecimiento injusto de ninguna de las partes del contrato, de manera que en la liquidación del contrato se determinan los saldos a favor o en contra de cada una de las partes.

En este sentido, el Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno de las Islas Baleares de 20 de febrero de 2014 dispone, al efecto, que puede entenderse que la liquidación de un contrato, que es un acto obligado en todos los contratos una vez que han finalizado, de acuerdo con el artículo 205.4 de la LCSP, no es ningún procedimiento administrativo autónomo ni siquiera tiene un verdadero carácter de procedimiento, no supone el ejercicio de ninguna potestad sancionadora ni de intervención, y difícilmente puede considerarse que tenga efectos desfavorables para el contratista, sino que, atendiendo a su consideración de obligación de la Administración y, fundamentalmente, de derecho del contratista, es la consecuencia natural de la extinción del contrato, un mero trámite en el expediente de contratación, una fase del contrato (la fase final), o, dicho de otra manera, un acto o un procedimiento conexo y accesorio de la recepción o finalización del contrato, al cual no es de aplicación el artículo 44.2 de la Ley 30/1992 ni, por tanto, el instituto de la caducidad. Se trata, eso sí, de un acto susceptible de recurso.

En cualquier caso, las concretas cantidades objeto de liquidación deberán determinarse en expediente instruido al efecto. El Consejo de Estado señala en su Dictamen 822/1993 que “Resulta, en todo caso, inusual cuantificar el importe de dichos daños en el expediente mismo de resolución del contrato, como se hace en el sometido a consulta. De ordinario, la determinación del importe de la indemnización a abonar por tal concepto se defiere (sic) a un momento posterior y mediante un expediente ad hoc. El motivo de ello es fijar con la mayor exactitud el importe de los referidos daños, incluyendo todos los producidos hasta el instante mismo de la resolución del contrato. Por ello, el Consejo de Estado, en análogas ocasiones, ha señalado la conveniencia de determinar el importe de la citada indemnización de daños y perjuicios mediante expediente ad hoc. En consecuencia, se estima que debe deferirse (sic) a un momento posterior, y mediante expediente



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
SANTA ÚRSULA
TENERIFE
REL 01380393
CIF P3803900D

contradictorio, el importe de la indemnización de daños y perjuicios a abonar por el contratista a la Administración Pública”.

Se ha procedido a efectuar los trabajos técnicos correspondientes para delimitar y determinar la mayoría de los conceptos y partidas que engloban la liquidación del contrato, elaborándose, al efecto, aquellos informes que permitan al Ayuntamiento de Santa Úrsula disponer de la información precisa para la tramitación del expediente de liquidación, una vez que, además, se han cumplimentado los trámites exigidos por el artículo 109 RGLCAP para la resolución efectiva del contrato.

III.5. – Procedimiento para la resolución del contrato.

El procedimiento de resolución de contratos administrativos se encuentra actualmente regulado en el artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, procedimiento integrado por los siguientes trámites:

- *Audiencia del contratista.*
- *Audiencia al avalista o asegurador.*
- *Informe del Servicio Jurídico.*
- *Dictamen del Consejo de Estado (u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva) siempre que existiera oposición por parte del contratista.*

Resulta significativa a fin de cumplir con los trámites legalmente exigidos para instar la resolución del contrato la Sentencia número 185/2010, de 4 junio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, del Tribunal Superior de Justicia Canarias:

“(…) tiene declarado nuestra jurisprudencia (por todas, STS, Sala 3ª, sec. 4ª, de 4 de abril de 2006, fundamento jurídico cuarto) que "En el marco de la contratación pública vigente resulta indiscutible que el procedimiento para la resolución de los contratos, art. 109 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, exige el cumplimiento de una serie de requisitos tendentes a garantizar al máximo que la actuación administrativa se ajuste a derecho. Por ello se requiere no solo el trámite de audiencia al contratista sino también Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva cuando se formule oposición por parte del contratista.

Significa, pues, que en el citado marco regulado por la LCAP el Dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo resulta preceptivo siempre, independientemente de la cuantía del contrato, al contrario de lo que acontecía bajo el marco inicial de la LCE en que solo era exigible a los contratos que alcanzaran determinadas cuantías (art. 52 en relación con el 18 LCE).

Por otro lado, las consecuencias asociadas a la omisión de este trámite están perfectamente señaladas en la STS, Sala 3ª, sec. 5ª, de 14 de julio de 1997, en cuyo fundamento jurídico tercero puede leerse lo siguiente:

También aduce la parte apelante la necesidad del dictamen preceptivo del Consejo de Estado, que al no haberse realizado debe dar lugar a la anulación de los actos administrativos impugnados.

Sobre este particular, el T.S. en sentencias de 21 de mayo y 16 de septiembre de 1980 y 27 de noviembre de 1982, entre otras, tiene declarado que según el art. 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado 3/1980 de 22 de abril, -arts. 16 y 17 de la anterior de 25 de noviembre de 1944 - el Consejo de Estado debe ser oído en la interpretación de los contratos administrativos y según el art. 18 del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, D. 923/1965 de 8 de abril , es preceptivo el dictamen del Consejo de Estado en los casos de

interpretación de contratos administrativos, cuando el precio del contrato sea superior a 100 millones de pesetas (este requisito -apuntamos nosotros- sería eliminado en la legislación posterior, como recuerda la STS antes examinada), por lo que la Audiencia del Consejo de Estado, a efectos de la interpretación de los contratos referidos, es requisito formal indispensable para que el acto administrativo pueda alcanzar su fin, determinando la falta de ese requisito indispensable la anulación de los actos administrativos que adolecen de la misma -art. 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo-, sin que pueda ser subsanado el defecto por disponerlo así el último párrafo del art. 53 de la misma Ley".

De lo expuesto se colige expresamente que el Ayuntamiento de Santa Úrsula dispone de las facultades y prerrogativas suficientes para la tramitación de oficio del expediente de resolución y liquidación del contrato suscrito en fecha 22 de febrero de 2011 con la entidad mercantil EULEN S.A., procediéndose por la Administración al cumplimiento de los trámites previstos en el artículo 109 RLCAP, así como a la liquidación del contrato a tenor de las presentes consideraciones y las contenidas en el Informe Técnico-Económico que se realizará teniendo en cuenta los informes técnicos ya realizados y completados con el resto de informes y valoraciones que quedan pendientes de realizar.

Debido a la resolución del contrato, el Ayuntamiento de Santa Úrsula determinará las acciones a llevar a cabo en relación a la continuidad del Servicio de Explotación y Mantenimiento Integral del Complejo de la Piscina Municipal de Santa Úrsula, habida cuenta que la limpieza y el mantenimiento integral de las instalaciones supone un grave perjuicio al interés general, en la medida de que se trata de prestaciones esenciales, no pudiéndose garantizar a los usuarios de las instalaciones deportivas la utilización de las mismas en condiciones de salubridad y mantenimiento adecuadas.

Resultando que mediante escrito presentado el pasado día 30 de julio del presente año por la entidad mercantil Eulen S.A. con NRE 12835, entre otros extremos, requiere a esta corporación local para que si antes de del 2 de agosto a las 12.00 horas no ha tenido lugar la recepción formal de las instalaciones, la citada entidad mercantil procedería a parar la instalación y a entregar las llaves del complejo en las dependencias del registro del ayuntamiento.

Resultando que esta corporación local mediante escrito remitido a EULEN S.A. por burofax con acuse de recibo el pasado día 1 de agosto con NRS 2437, a resultas del anterior requerimiento, se le apercibe a la citada empresa que asumiría inexorablemente los daños y perjuicios derivados de la paralización y cierre de las instalaciones de la Piscina municipal de Santa Ursula en atención a las cláusulas de los pliegos administrativos del contrato de gestión de servicio público.

Por lo expuesto, asumo y convalido, el contenido jurídico y las conclusiones del informe por la entidad Sevinca Gestión S.L.U emitido el pasado día 2 de agosto del presente año en todos sus extremos, con lo cual, se propone a la Alcaldía-Presidencia, ante los antecedentes relatados, y de acuerdo con lo expuesto en el art 109.2 del RD 1098/2001 de 12 de octubre por el que se aprueba el reglamento de la Ley de Contratos de la Administraciones públicas que todos los trámites e informes previstos de los expedientes de resolución de los contratos se consideraran de urgencia y gozaran de preferencia, elevar y convocar al Ilustre Ayuntamiento Pleno la siguiente Propuesta de Acuerdo con carácter de Urgencia:

PRIMERO.- Iniciar el Expediente para la resolución y liquidación del contrato de gestión de servicios públicos para la Explotación y Mantenimiento integral del complejo de la piscina municipal de Santa Úrsula suscrito con la entidad EULEN, S.A., por incumplimiento culpable del contratista, de conformidad con lo regulado en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en su artículo 206 sobre causas de resolución del contrato por el incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato.

Dicha cláusula de Resolución del contrato se encuentra prevista en la cláusula 27.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la contratación de la gestión de servicios públicos para la Explotación y Mantenimiento integral del complejo de la piscina municipal de Santa Úrsula, que expresamente se pronuncia en los siguientes términos:



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
SANTA ÚRSULA
TENERIFE
REL 01380393
CIF P3803900D

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en este Pliego por parte del concesionario podrá determinar la resolución de la concesión, adoptada unilateralmente por el Ayuntamiento en el oportuno expediente sancionador.

a) Especialmente procederá la declaración de resolución por incumplimiento en los siguientes casos, que se citan solo a título enunciativo y no limitativo:

b) Por grave deficiencia en la prestación del servicio.

d) Por prestación deficiente o abusiva de los servicios. Especialmente se dará este caso de resolución cuando, en un periodo de dos años, haya sido sancionado el adjudicatario más de tres veces por aplicación del presente Pliego.

e) Por grave descuido en el mantenimiento de las instalaciones, siempre que tal conducta dé lugar a la realización de obras de reparación u operaciones de conservación por el propio Ayuntamiento en más de dos ocasiones diferentes y con cargo a la garantía del concesionario.

En todos los casos de resolución por incumplimiento por parte del concesionario, se decretará la pérdida e incautación de la garantía, sin perjuicio de la exacción de las multas que se hubieran ya impuesto por incidencia del adjudicatario en alguno de los supuestos que constituyen motivo de penalización, conforme a las normas de este Pliego.

SEGUNDO.- *Dar audiencia a la entidad adjudicataria **EULEN, S.A.**, provista de CIF A-28517308, para que en el plazo máximo de DIEZ (10) DÍAS hábiles a computar a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, se presenten las alegaciones que se estimen pertinentes.*

TERCERO.- *Dar audiencia a la entidad **BANCO SANTANDER, S.A.**, provista de CIF A-39000013, en su calidad de avalista del contrato suscrito por un importe de 171.879,20 € y con número en el registro especial de avales 0049-1892-61-2110085902.*

Es todo lo que tengo a bien informar, salvo mejor opinión fundada en Derecho, todo lo cual se eleva a la consideración del órgano competente, que resolverá lo que estime pertinente.

Tal y como se determina en dicho informe que hemos reproducido, las causas y efectos, en el que se concluye que el Ayuntamiento de Santa Úrsula dispone de las facultades y prerrogativas suficientes para la tramitación de oficio del expediente de resolución y liquidación del contrato suscrito en fecha 22 de febrero de 2011 con la entidad mercantil EULEN S.A., procediéndose por la Administración al cumplimiento de los trámites previstos en el artículo 109 RLCAP, así como a la liquidación del contrato a tenor de las presentes consideraciones y las contenidas en el Informe Técnico-Económico que se realizará teniendo en cuenta los informes técnicos ya realizados y completados con el resto de informes y valoraciones que quedan pendientes de realizar.

*A la vista de lo cual, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 206 f), 207 y 208.3 de la Ley 30/2007 de, 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, de aplicación de acuerdo con lo estipulado en el apartado Primero de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se traspone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, así como al amparo del artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, **el Pleno, con el voto 12 votos a favor del Grupo AISU y 2 abstenciones del Grupo Popular, ha acordado lo siguiente:***

PRIMERO.- *Iniciar el Expediente para la resolución y liquidación del contrato de gestión de servicios públicos para la Explotación y Mantenimiento integral del complejo de la piscina*

municipal de Santa Úrsula suscrito con la entidad EULEN, S.A., por incumplimiento culpable del contratista, de conformidad con lo regulado en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en su artículo 206 sobre causas de resolución del contrato por el incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato.

Dicha cláusula de Resolución del contrato se encuentra prevista en la cláusula 27.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la contratación de la gestión de servicios públicos para la Explotación y Mantenimiento integral del complejo de la piscina municipal de Santa Úrsula, que expresamente se pronuncia en los siguientes términos:

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en este Pliego por parte del concesionario podrá determinar la resolución de la concesión, adoptada unilateralmente por el Ayuntamiento en el oportuno expediente sancionador.

Especialmente procederá la declaración de resolución por incumplimiento en los siguientes casos, que se citan solo a título enunciativo y no limitativo:

b) Por grave deficiencia en la prestación del servicio.

d) Por prestación deficiente o abusiva de los servicios. Especialmente se dará este caso de resolución cuando, en un periodo de dos años, haya sido sancionado el adjudicatario más de tres veces por aplicación del presente Pliego.

e) Por grave descuido en el mantenimiento de las instalaciones, siempre que tal conducta dé lugar a la realización de obras de reparación u operaciones de conservación por el propio Ayuntamiento en más de dos ocasiones diferentes y con cargo a la garantía del concesionario.

En todos los casos de resolución por incumplimiento por parte del concesionario, se decretará la pérdida e incautación de la garantía, sin perjuicio de la exacción de las multas que se hubieran ya impuesto por incidencia del adjudicatario en alguno de los supuestos que constituyen motivo de penalización, conforme a las normas de este Pliego.

SEGUNDO.- Dar audiencia a la entidad adjudicataria **EULEN, S.A.**, provista de CIF A-28517308, para que en el plazo máximo de DIEZ (10) DÍAS hábiles a computar a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, se presenten las alegaciones que se estimen pertinentes.

TERCERO.- Dar audiencia a la entidad **BANCO SANTANDER, S.A.**, provista de CIF A-39000013, en su calidad de avalista del contrato suscrito por un importe de 171.879,20 € y con número en el registro especial de avales 0049-1892-61-2110085902.

A continuación, el Sr. Alcalde-Presidente, al no haber más asuntos que tratar, levanta la sesión siendo las nueve horas y cincuenta y seis minutos, de lo que yo, como Secretaria, doy fe.